

Barranquilla, octubre, 11 del 2.021.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL- FAMILIA DE BARRANQUILLA.

M.P, DOCTORA: GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO.

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

PROCESO ORDINARIO VERBAL DE RESTITUCION.

DEMENDANTE: SOCIEDAD S. & B. S. A. S.

DEMANDADO: ARISTIDES MARIMON.

RADICADO No: 087583112001202000074-01.

RADICADO No: INTERNO:43542.

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.591.809, expedida en PIVIJAY – MAGDALENA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 56386, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de procurador judicial del demandado ARISTIDES MARIMON, mayor de edad, le manifiesto que haciendo eco la providencia proferida por esta HONORABLE SALA, que ordenó el traslado por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de alzada, la SUSTENTACION del recurso de APELACION, de conformidad con el artículo: 322, y 327 del Código General del Proceso, en una forma concreta, de conformidad a los siguientes:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

ART.- 322, 327 C.G.P.

1.- Como se puede observar de la sentencia apelada adolece de error de derecho sustancial si se tiene en cuenta que el objeto del proceso de restitución se trata de la entrega de un inmueble mediante un contrato de COMODATO PRECARIO, como consecuencia de la errónea apreciación que el juzgador A-QUO, hizo de la prueba interrogatorio de parte que se le practicara al representante legal, SIMON GUTIERREZ DE PIÑERES, no le dio la aplicación de conformidad con el principio de inmediación lo cual persigue que el fallador por contacto directo y personal al practicar la prueba pueda aprehenderla y apreciarla con mayores elementos de juicio y mejores garantías de acierto, por lo que no tuvo en cuenta cuando se le hizo el interrogatorio por parte del

a-quo, y el apoderado de la parte demandada, cuando manifestó que no le había hecho entrega del inmueble al demandado ARISTIDES MARIMON, por lo tanto desconoció en su integridad esa prueba testifical la cual es de gran relevancia por cuanto el demandante en el interrogatorio, por lo que este hecho favorece a la parte demandada, de haberla apreciado desde luego que la sentencia hubiera sido inhibitoria, por lo que se puede predicar que existe una inobservancia de la disciplina probatoria por violación de una norma sustancial incide sobre la parte resolutive de la sentencia.

2.- Como se puede apreciar de la única prueba aportada por la parte demandante del contrato de comodato precario, de la simple lectura del contrato no puede desprenderse PER SE, la entrega del inmueble, si tenemos en cuenta lo manifestado por el interrogado SIMON GUTIERREZ DE PIÑERES, en su calidad de demandante y gerente de la empresa S, & B. S. A. S, donde manifiesta que a la parte demandada ARISTIDES MARIMON, no le fue entregado el inmueble, por lo tanto en el caso sub- judice donde la pretensión se encamina precisamente a la entrega del inmueble presuntamente a través de un contrato de comodato precario que no le fue entregado a la parte demandad por lo que la sentencia fustigada no debió conceder la entrega de un inmueble que no ha sido entregado.

3.- De igual forma se observa de la sentencia recurrida donde se ordenó la entrega de un inmueble cuando se desprende del contrato de comodato precario que se trata de un inmueble de mayor extensión, e incluso del mismo contrato de comodato precario no se encuentra identificado el inmueble del objeto del contrato, entonces el juez a-quo, no debió ordenar la entrega del inmueble máxime cuando en la sentencia no se encuentra determinado la parte de la cual se ordena la entrega.

4.- Encontramos de la práctica de la INSPECCION JUDICIAL, realizada por el auxiliar de la justicia, cuando se observa del mismo que no tiene claridad con el objeto del contrato existen falencias de identificación del inmueble lo cual no corresponde a la realidad el esperticio alterándolo en su forma de identificación sobre hechos de la cual no existen en el contrato.

5.- Si se tiene en cuenta la demanda de restitución del inmueble la parte demandante es la empresa S. & B. S. A. S, de la cual no se encuentra LEGITIMADA, por activa, teniendo en cuenta que la demandante no era la propietaria del inmueble por cuanto había realizado, la venta del inmueble mediante escritura pública No: 578, ante la NOTARIA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO, a la sociedad CONSTRUCTORA MELAMED LADINO S.A.S, por lo tanto el juez a-quo, debió inhibirse de fallar, por cuanto la LEGITIMACION EN LA CAUSA, es una situación sustancial, más no es procedimental, que deslegitima al actor por la falta de legitimación en la causa. En tal sentido desaparecida la titularidad del derecho de dominio, de quien fue propietario ya no lo es, carece desde ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción.

6.- Teniendo en cuenta el desconocimiento probatorio por parte del juez a-quo, debió declarar probada la excepción de fondo de la falta de entrega del inmueble a la parte demandada, y la inexistencia de la falta de las formalidades del contrato de comodato precario.

7.- Además el juez a-quo, no debió aplicar normatividad que rigen el proceso ordinario verbal de pertenencia, con respecto al proceso ordinario verbal de restitución, lo cual son normas

sustanciales totalmente diferentes, por cuanto si bien el señor ARISTIDES MARIMON, firmó el contrato de comodato precario, no es cierto que este reconociendo la entrega del inmueble, caso diferente si hubiera sido un proceso de pertenencia haber firmado un contrato de arrendamiento si hubiera reconocido dominio ajeno, pero como se trata de un contrato no se le puede aplicar estas normas sustanciales como así lo dio a conocer el a-quo, por lo que existe una incongruencia en la sentencia.

PETICIONES

PRIMERO: Con el respeto que siempre se lo ha merecido la HONORABLE MAGISTADA, le silicito

Que se tenga en cuenta esta sustentación del recurso de alzada, sino la que se sustentó ante el JUEZ, A- QUO, para que proceda conforme corresponda en derecho y sea REVOCADO, el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, por existir errores en derecho por la falta de la apreciación de las pruebas.

SEGUNDO: Le solicito desestimar las pretensiones de la demanda por la falta de legitimación en la Causa por activa.

TERCERO: Condenar a la parte vencida en costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículos: 322, 327 del código General del Proceso, Decreto Ley 806 del 2.020.

CONSIDERACIONES

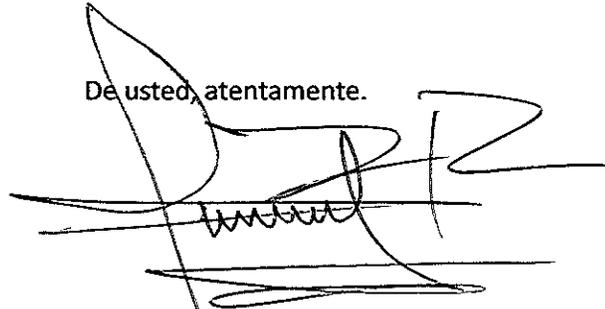
ERROR DE DERECHO – PRUEBAS VALORACION EN CONJUNTO

El incumplimiento por parte del fallador del deber de valorar en conjunto todas las pruebas allegadas al proceso, genera un ERROR DE DERECHO de su parte que hace atacable la sentencia, sino que es imperativo que la individualización de los medios de pruebas no estimados globalmente se indique por la censura los apartes de cada una de ellas que evidencien y demuestren de modo complejo la falta total de dicha integración, a consecuencia de la cual se produce la violación de la norma sustancial.

INCONSONANCIA DEL FALLO – ERROR IN PROCEDENDO

Comete típico error IMPROCEDENDO, cuando se trata de un vicio en la construcción de la sentencia por inobservancia de un precepto que le impone determinado comportamiento en el proceso, para el caso la directriz general que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas.

De usted, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'IVAN ALBERTO AMADOR SILVA', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature.

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA

C.C. No: 7.591.809, expedida en PIVJAY – MAGDALENA

T.P. No: 56386, expedida C. S. J.